

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-850/2015.

ACTORA: GUADALUPE AGUILAR
SOTO.

TERCERA INTERESADA: NADIA
HEYDEE OLIVAS VEGA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por GUADALUPE AGUILAR SOTO, en el sentido de **confirmar** la resolución de veintidós de marzo de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJE-JIN-202/2015, que no tuvo por acreditada la causa de nulidad respecto de los sufragios recibidos en cuatro centros de votación instalados en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa y confirmó el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección interna de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la Convocatoria para participar en el proceso de interno de selección de las cuatro fórmulas de candidatos(as) a diputados(as) federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Sinaloa.

2. Solicitud de registro. En su oportunidad, Guadalupe Aguilar Soto se registró como precandidata a diputada federal en dicha entidad federativa.

3. Registro de precandidaturas. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Sinaloa emitió el Acuerdo COE/SINALOA/004/2015, mediante el cual se registran las precandidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional.

4. Jornada Electoral. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las

fórmulas a diputadas y diputados federales por el citado principio.

5. Sesión de cómputo estatal y resultados. El veintitrés de febrero siguiente, la Comisión Organizadora Electoral en Sinaloa, llevó a cabo la sesión permanente en la que realizó, entre otros, el cómputo estatal del proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, cuyos resultados dieron lugar a la selección de las cuatro fórmulas encabezadas por los ciudadanos y ciudadanas que obtuvieron mayor votación, entre las que figura la parte actora¹.

	Candidata (o)	Votación	
		Número	Letra
1.	ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO	2,786	DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS
2.	NADIA HAYDEE VEGA OLIVAS	2,685	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO
3.	SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN	2,606	DOS MIL SEISCIENTOS SEIS
4.	GUADALUPE AGUILAR SOTO	2,371	DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO
	NULOS	913	NOVECIENTOS TRECE
	TOTAL	11,361	ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO

¹ La actora GUADALUPE AGUILAR SOTO obtuvo una diferencia de **314 votos menos**, respecto de NADIA HAYDEE VEGA OLIVAS quien obtuvo la mayor votación del género femenino en la entidad.

II. Juicio de inconformidad intrapartidista.

a) **Demanda.** Inconforme con el resultado, el veinticinco de febrero del año en curso, la actora promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que dio lugar a la formación del expediente CJE/JIN/202/2015.

En el cual hizo valer hechos ocurridos durante la jornada electoral, que en su concepto propician la nulidad de los sufragios recibidos en los cuatro centros de votación instalados en el Municipio de Salvador Alvarado, dado que, según lo afirmado por la actora, una persona del Comité Directivo Municipal del propio partido, obtenía fotocopias de las credenciales de los militantes que acudieron a sufragar en dichos centros de votación.

La votación en los cuatro centros de votación instalados en el municipio de Salvador Alvarado, impugnados por la actora, fue el siguiente:

	Candidata (o)	Votación	
		Número	Letra
1.	ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO	308	TRESCIENTOS OCHO
2.	NADIA HAYDEE VEGA OLIVAS	484	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

3.	SEBASTIAN GUZMAN	ZAMUDIO	523	QUINIENTOS VEINTITRÉS
4.	GUADALUPE SOTO²	AGUILAR	125	CIENTO VEINTICINCO
	NULOS		136	CIENTO TREINTA Y SEIS
	TOTAL		1,576	MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS

b) Resolución impugnada. El veintidós de marzo siguiente, la Comisión Jurisdiccional Electoral dictó resolución en la que confirmó el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección interna de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Sinaloa, por considerar que no se demostró plenamente la situación hecha valer por la actora, concretamente, en los cuatro centro de votación impugnados.

III. Juicio ciudadano.

a) Demanda. El veintiocho de marzo de dos mil quince, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

b) Recepción. El uno de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda, el informe

² En los 4 centros de votación instalados en el municipio de Salvador Alvarado, la actora GUADALUPE AGUILAR SOTO obtuvo una diferencia de 359 votos menos, respecto de NADIA HAYDEE VEGA OLIVAS quien obtuvo la mayor votación.

circunstanciado, así como el escrito de tercera interesada, relacionados con dicho juicio ciudadano.

c) Turno. Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-850/2015 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1,

inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se impugna una resolución que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección intrapartidista de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en una entidad federativa, para el proceso electoral federal 2014-2015; y en el que la parte actora aduce vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

SEGUNDO. Escrito de tercera interesada. Debe reconocerse tal carácter a la ciudadana Nadia Haydee Olivas Vega, toda vez que en su escrito se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercera interesada, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Además, se estima satisfecho el requisito de oportunidad, en atención a que el medio de impugnación fue publicitado por el órgano responsable mediante cédula a las quince horas del veintiocho de marzo, por lo que, desde ese momento y hasta las quince horas del treinta y uno siguiente, transcurrió el plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que compareciera quien se considere tercero interesado.

Con base en lo anterior, si el escrito de la tercera interesada fue presentado ante la autoridad responsable, el treinta y uno de marzo pasado, a las doce horas con trece minutos, resulta evidente que fue promovido oportunamente.

TERCERO. Causa de improcedencia. La ciudadana Nadia Haydee Olivas Vega, en su calidad de tercera interesada en este asunto, hace valer como causa de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación, bajo el argumento genérico de que tal concepto debe entenderse referido a los medios de impugnación cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, esto es, en el supuesto de que se activen con inutilidad evidente y manifiesta, como ocurre en el presente asunto.

Es infundado el argumento, porque si bien conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, lo cierto es que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que la promovente del juicio ciudadano manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a pretender que este órgano jurisdiccional revoque la resolución de veintidós de marzo de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad antes referido, al considerar que no se cumplió con el principio de exhaustividad y, como consecuencia de ello, se anulen los sufragios emitidos en cuatro centros de votación.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, ya que de estar acreditada esa violación formal, daría lugar a que este órgano jurisdiccional repare la conculcación aducida; además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo análisis en el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios. Planteamiento. La actora expone como conceptos de agravio que la resolución impugnada no se emitió apegada a derecho, porque la responsable:

1. La responsable no atendió las reglas de valoración previstas en los artículos 121 y 127, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los numerales 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Porque al analizar los ocho instrumentos notariales que contienen testimonios de militantes que acudieron a votar en las mesas receptoras cuya votación se impugna, les concede valor indiciario, no obstante que se trata de documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

2. La responsable es omisa en el examen y valoración de la documental pública consistente en el acta de la sesión de la Comisión Organizadora Electoral en Sinaloa, no obstante haber sido ofrecida y encontrarse integrada en autos.

En la documental de referencia, se asientan los hechos por los que se demanda la nulidad de la votación recibida en los cuatro centros de votación instalados en el municipio de Salvador Alvarado, ya que es el propio órgano responsable de organizar el proceso interno el que da fe de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Además, la propia Comisión Organizadora determinó el cese de la situación que se presentó, demostrándose que prevaleció en los centros de votación impugnados, de las

diez a las catorce quince horas del día de la jornada electoral.

3. Se omitió valorar las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes, con las que se demuestra el hecho alegado, es decir, la obtención de fotocopias de la credencial para votar de quienes acudieron a sufragar, circunstancia que, a juicio de la actora, propició que la responsable no tuviera por acreditada la existencia de los hechos y, por ende, evitó analizar sus alcances en cuanto a la falta de certeza en la votación recibida en los centros de votación impugnados.

4. En adición a lo anterior, refiere que el valor indiciario conferido a los instrumentos notariales llevó a la conclusión de tener por no demostrada la causa de nulidad alegada, ni la determinancia, lo cual resulta ilegal, ya que de valorarse debidamente las documentales en cuestión, la responsable hubiera tomado en cuenta el tiempo en que prevaleció la esa situación, durante la recepción de la votación.

Por tanto, la actora pretende que se revoque la resolución impugnada a fin de que se valoren debidamente las pruebas aportadas al juicio de inconformidad; se declare la nulidad de los sufragios recibidos en los cuatro centros de votación impugnados y, como consecuencia de ello, se modifique el cómputo estatal y sea ubicada en el orden de prelación que corresponda de la lista de candidatos a

diputados federales de representación proporcional de la primera circunscripción plurinominal.

La causa de pedir se sustenta en la violación al principio de exhaustividad, bajo el argumento de que el órgano responsable incumplió con las reglas de valoración previstas en los artículos 121 y 127, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los numerales 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios formulados por la actora, se tiene en consideración que la actora sustentó su planteamiento en que el día de la jornada electoral, en el lugar de instalación de los centros de votación impugnados, una persona se encontraba solicitando a los militantes que acudían a sufragar, su credencial para votar a fin de obtener una fotocopia, así como que es un hecho no controvertido por las partes, que la situación planteada en el juicio de inconformidad, aconteció en cuatro centros de votación instalados en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, cuya nulidad en específico solicitó ante la instancia partidista.

Este hecho, a juicio de la actora, actualizó los supuestos de nulidad de la votación específicamente previstos en el artículo 140, fracciones IX y XI, del Reglamento de

Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, relativos a ejercer presión sobre los funcionarios de casilla o los electores, y la existencia de hechos graves que pongan en duda la certeza de la votación y, en ambos casos, sean determinantes para los resultados.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la actora, analizados en su conjunto dada su estrecha vinculación³, deben desestimarse, porque con independencia de las razones expuestas por el órgano responsable sobre la valoración de las pruebas, en el caso, el hecho aducido, por sí mismo, no es de la entidad suficiente para demostrar que tuvo incidencia en el resultado de la votación.

Esto es así, en principio, porque si bien el órgano responsable confirió valor indiciario a los instrumentos notariales aportados por la actora, y dejó de considerar el acta de la sesión de la Comisión Organizadora Electoral relativa a la jornada electoral, en realidad tuvo por demostrada la existencia del hecho en cuestión; sin embargo, consideró que no resultaba determinante para el resultado de la votación, en virtud de no haberse demostrado

³ El estudio conjunto de los motivos de disenso planteados en un medio de impugnación, no causa agravio alguno, como lo ha establecido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, publicada en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 125.

que la presencia de la persona que obtenía las fotocopias de las credenciales de elector, hubiera tenido el propósito de ejercer presión o de inhibir la votación, de manera que, no era suficiente la sola existencia, sino la repercusión directamente en los sufragios emitidos en los centros de votación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que deben subsistir las razones del órgano responsable, porque aun cuando se tengan por acreditados los hechos en cuestión, ello no actualiza los supuestos de nulidad de la votación, específicamente previstos en el artículo 140, fracciones IX y XI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, relativos a ejercer presión sobre los funcionarios de casilla o los electores, y la existencia de irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación y, en ambos casos, sean determinantes para los resultados.

Lo anterior, en ambos casos, porque no se advierte de qué forma, ni la demandante lo demuestra, el hecho concreto de obtener fotocopia de la credencial para votar, ejerció presión sobre la voluntad de los ciudadanos que acudieron a sufragar, ni se acredita que ello incidió sobre los resultados de la votación.

En relación con la primera causa de anulación, es necesario tener presente que, a efecto de que pueda decretarse la

nulidad de los sufragios recibidos en un centro de votación, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que exista presión.

b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación o sobre los electores.

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Sobre los elementos de esta causa de nulidad, debe precisarse que por presión debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los funcionarios o los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En cuanto a la hipótesis de nulidad de votación prevista en la fracción XI del citado artículo reglamentario, para su configuración es necesaria la actualización de los siguientes supuestos normativos:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Sobre estas hipótesis, cabe precisar que por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en el centro de votación, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidatos.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que se pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinado centro de votación, se adviertan hechos que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en el centro de votación y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

En el caso, está demostrada la existencia del hecho concreto en que la actora sustentó la causa de anulación de los sufragios recibidos en los cuatros centros de votación instalados en el municipio de Salvador Alvarado, como se advierte del contenido del acta levantada el veintidós de febrero de dos mil quince, con motivo de sesión permanente de la jornada electoral de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

En el acta de referencia, se hizo constar que a las catorce horas, la ciudadana María Serrano Serrano, representante de la precandidata Guadalupe Aguilar Soto (actora en este

asunto), solicitó se asentara que en el Municipio de Salvador Alvarado, una persona del Comité Directivo Municipal del propio partido, estaba solicitando copia de la credencial de elector a los militantes que llegaban a votar, situación que causó inconformidad en los votantes, lo cual fue corroborado por el Presidente de la referida Comisión Organizadora Electoral, quien tuvo comunicación telefónica con el ciudadano Manuel Lugo, en su calidad de Secretario General de dicho comité municipal, solicitándole que suspendiera dicho acto.

De acuerdo con lo asentado en el acta de referencia, se advierte que el presidente de la Comisión Organizadora Electoral constató la situación que se presentó el día de la jornada electoral, en el lugar de instalación de los centros de votación en el municipio de Salvador Alvarado, esto es, que una persona se encontraba solicitando a los militantes que acudían a sufragar, su credencial para votar a fin de obtener una fotocopia.

No obstante, no existe base alguna para evaluar de manera objetiva si los hechos en cuestión inciden en los electores, pues ni siquiera se precisan las circunstancias de modo, lugar y tiempo, en que tales eventos ejercieron presión o influencia en el sentido del voto de los electores.

Ello, porque a efecto de acreditar la procedencia de su pretensión, la inconforme se limitó a señalar que *“Durante la*

Jornada Electoral antes indicada, específicamente entre las 10:00 y las 14:15 horas, una persona ajena a las mesas receptoras de votación, se instaló con una fotocopiadora frente al acceso de las mesas receptoras de votación 01, 02, 03 y 04, con sede en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Salvador Alvarado, correspondientes al Distrito Electoral Federal 03, y durante ese lapso de tiempo dicha persona (que los electores identificaron con el nombre de Yahaira y como la contadora del Comité Directivo Municipal de Salvador Alvarado), estuvo sacando fotocopias de la credencial de elector de cada uno de los militantes electores que acudieron a emitir su sufragio en las mesas de votación ya referidas, esto con el apoyo de los funcionarios de dichas mesas receptoras; lo cual generó un evidente clima de incertidumbre e indebida presión a los electores”.

Sin embargo, ese hecho, por sí mismo, no demuestra de manera objetiva actos de presión sobre los electores que acudieron a sufragar, pues no se advierte que la circunstancia relativa a la obtención de fotocopia de la credencial para votar de los electores que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral, en realidad constituya una forma de ejercicio de conductas de apremio o coacción moral sobre los militantes, de tal manera que se hubiere afectado directamente la libertad o el secreto del voto.

Además, no se advierten elementos para que este órgano jurisdiccional conociera con certeza el número de electores

que pudo haber sido objeto de presión, o en su defecto el lapso de tiempo en que ésta fue ejercida para, en segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre las fórmulas que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, o bien establecer el promedio de votación que fue ejercido bajo la influencia de la violencia o presión de tal forma, que si el de número de electores o de sufragios es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse el hecho cuestionado como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Esto es así, pues como se precisó, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, y en el caso, estas circunstancias específicas no quedaron plenamente demostradas por la enjuiciante.

En estas condiciones, si lo que únicamente se demostró en autos es el hecho aislado de que una persona obtenía fotocopias de las credenciales para votar de los militantes que asistieron a ejercer su derecho de sufragio, no así los actos concretos y específicos de presión y que estos

resultaran determinantes para el resultado de la votación, ello evidencia lo infundado de los planteamientos de la actora.

De ahí que deban desestimarse los agravios.

Las consideraciones precedentes, sirven de base para desestimar, en atención a su ineficacia, los agravios donde se plantea la omisión de analizar el acta de la sesión permanente de la jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo de los centros de votación impugnados.

Tal calificativa obedece a que la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable está dirigida a demostrar que, de haberse estudiado las constancias en cuestión, se estaría en condiciones de acreditar la existencia del hecho alegado.

Sin embargo, si bien no se llevó a cabo el análisis y la valoración respectiva, esta circunstancia es insuficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar al órgano responsable analizar las pruebas cuyo estudio omitió, pues como se precisó con antelación, no está en contradicción la existencia del hecho que motivó esta cadena impugnativa.

De manera que, los agravios tendentes a evidenciar la conducta omisiva del órgano partidista responsable, resultan ineficaces, dado que en el expediente en que se actúa se

constató la existencia del hecho generador de la nulidad reclamada por la actora.

Cabe precisar, que si bien el órgano responsable incurrió en la omisión que se le atribuye, ya que no hizo referencia al acta de la sesión de la Comisión Organizadora Electoral relativa a la jornada electoral, ni las actas de jornada electoral de los centros de votación impugnados.

Lo cierto es que tuvo por demostrada la existencia del hecho en cuestión; sin embargo, consideró que no resultaba determinante para el resultado de la votación, en virtud de no haberse demostrado que la presencia de la persona que obtenía las fotocopias de las credenciales de elector, hubiera tenido el propósito de ejercer presión o de inhibir la votación, de manera que, no era suficiente la sola existencia del hecho cuestionado, sino la repercusión directamente en los sufragios emitidos en los centros de votación.

Y estas consideraciones sustanciales del órgano responsable, no son controvertidas ni desvirtuadas por la actora.

Por estas razones, ante lo infundado de los agravios analizados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE-JIN-202/2015.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-850/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO